

Estado Dia x ESTADOALE x CamScanner x Contestació x + -

czZTEzOGEzMjhmYgAQAH2K1pwLhIxHolaCuXe9cj4%3D

Mover a Categorizar Posponer 500013110002-2019-00251-00 Mañana 8:00 AM

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RADICADO 2019-00316-00 PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE LA PARTICIÓN

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de jgutierrez146.ag@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ <jgutierrez146.ag@gmail.com>  
Jue 27/08/2020 9:44 PM  
Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio y 2 más

CONTESTACION DE LA DEMA... 5 MB  
CONTESTACION DE LA DEMA... 947 KB  
PRUEBAS Y ANEXOS CONTES... 12 MB  
icetex.pdf 90 KB  
VisualizarCertificado.pdfCETE... 47 KB

5 archivos adjuntos (18 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

COPIAS DE PROCESO DE SUCESION ROMELIA (2).pdf

icetex.pdf PRUEBAS Y ANEX...pdf

Mostrar todo

11:19 p. m. 27/08/2020

Señor  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**  
**E. S. D.**

**RADICADO: 500013110002201900316-00**  
**PROCESO: VERBAL NULIDAD DE LA PARTICION**  
**DEMANDATE: CARLOS JULIO REY HERNANDEZ**  
**DEMANDADOS: LINA MARIA REY GARCIA, CRISTIAN ALVAREZ GARCIA Y OTRO.**

**JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°35.263.453 expedida en Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional No.179.129 del Consejo

Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de los Señores LINA MARIA REY GARCIA mayor de edad y vecina de la ciudad de Yopal e identificada con cedula No 1.121.930.689 de Villavicencio, y CRISTIAN CAMILO ALVAREZ GARCIA, persona mayor y vecino de Villavicencio e identificado con la cedula No 1.121.870.311 de Villavicencio, según poderes debidamente otorgados, por medio del presente, adjunto contestación de demanda pruebas y anexos en 6 archivos.

- Un pdf de la contestación de la demanda firmado
- Un pdf de la contestación de la demanda sin firma para claridad de la misma, por cuanto el escáner de la firmada puede no estar muy claro.
- un pdf de anexo pruebas, archivo con copias del proceso de sucesión señora Romelia Garcia Con radicado 2007-00601-00
- Un pdf de los anexos y pruebas.
- Hace parte de pruebas, 2 archivos de pdf de certificación de ICETEX.

**JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**3112719711**



**JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ  
ABOGADO**

Señor

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.  
E. S. D.**

**RADICADO: 500013110002201900316-00**

**PROCESO: VERBAL NULIDAD DE LA PARTICION**

**DEMANDATE: CARLOS JULIO REY HERNANDEZ**

**DEMANDADOS: LINA MARIA REY GARCIA, CRISTIAN ALVAREZ GARCIA Y OTRO.**

**JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°35.263.453 expedida en Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional No.179.129 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de los Señores LINA MARIA REY GARCIA mayor de edad y vecina de la ciudad de Yopal e identificada con cedula No 1.121.930.689 de Villavicencio, y CRISTIAN CAMILO ALVAREZ GARCIA, persona mayor y vecino de Villavicencio e identificado con la cedula No 1.121.870.311 de Villavicencio, según poderes debidamente otorgados, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda presentada por el señor CARLOS REY HERNANDEZ.

**HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto. Según registro Civil.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto.

**AL HECHO QUINTO:** No es cierto, toda vez que el único que pudo otorgar poder para esa fecha al Doctor JAIRIS PASTOR TORRES fue el señor CARLOS JULIO REY HERNANDEZ, lo anterior toda vez que LINA MARIA REY GARCIA Y CRISTIAN CAMILO ALVAREZ GARCIA, eran menores de edad y cada uno tuvo sus propia representación, en el caso de LINA MARIA REY fue representada por su padre CARLOS REY y a CRISTIAN CAMILO lo represento un curador que en este caso fue el DOCTOR JAIRIS PARTOS TORRES, por lo anterior el único mayor de edad y administrador de los bienes de la causante era el señor CARLOS JULIO REY HERNANDEZ quien fue el que otorgo poder, hechos que se demuestran con los registros civiles de cada uno de los hijos de la señora ROMELIA los cuales están aportados al proceso de sucesión y a este proceso, la niña para ese entonces tenía 11 años y el joven tenía 17 años, por lo cual ninguno de ellos pudo haber otorgado poder el único poder que reposa en el expediente fue el que el señor CARLOS REY OTORGO, así como doctor JAIRIS represento al JOVEN CRISTIAN en su calidad de curador.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto.

**AL HECHO SEPTIMO:** ES CIERTO de acuerdo a los autos de la sucesión.



**JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ**  
**ABOGADO**

**AL HECHO OCTAVO:** Es cierto parcialmente, es de aclarar que no se aprobó por ser presentada por el mismo apoderado, sino porque el señor Carlos estaba totalmente de acuerdo con los inventarios y avalúos presentados, ya que el fue el que sugirió el avalúo de los mismos y se revisó por parte del abogado en su momento que estuviera dentro del parámetro legal, y el juez realizo su valoración a la relación de inventarios y avalúos teniendo en cuenta que las partes estaban de acuerdo emitió su aprobación.

**AL HECHO NOVENO: Es cierto parcialmente;** es cierto que se haya presentado el trabajo de partición, lo que no es cierto es que dicha partición adolezca de vicios de nulidad, ya que dicha partición se presentó, bajo el acuerdo absoluto de las partes en ese momento y en ese proceso, el señor CARLOS JULIO, le pidió al señor JAIRIS PASTOR TORRES, que realizara la partición en partes iguales para él y los menores de edad, ya que él quería cumplir con la voluntad de su esposa ROMELIA GARCIA, la cual le manifestó en sus momentos de enfermedad que ella quería que se repartiera de esa manera, a fin de que la niña menor tuviese un respaldo para el futuro.

Por lo cual si se presentó de esta manera la solicitud de partición fue porque el mismo señor CARLOS JULIO, lo solicito y el abogado al ver que los menores no tenían alguna desventaja con esto, procedido a presentar la partición en esos términos, colocando al señor CARLOS REY como un heredero igual a sus hijos, por solicitud de el mismo, por cuanto se cumple con la solicitud del señor Carlos, habiendo hay un acuerdo entre las partes es procedente presentar este tipo de distribuciones, sin embargo, en ese momento de la partición quien quedo con el bien de más alto valor fue el señor CARLOS JULIO REY, ya que el quedo con un patrimonio de TREINTA MILLONES DE PESOS, (\$30.000.000.00), y los menores quedaron con un patrimonio de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, (\$25.000.000.00), Eso quiere decir que nunca el señor CARLOS REY salió afectado con esta decisión.

Es más el administro los bienes de ambos menores durante mucho tiempo, vendió la casa de Villa María y recibió el dinero que le correspondía al joven Cristian, y el joven nunca vio un peso de los dineros de esa casa; Igualmente manejo y administro el lote de terreno ubicado en la finca la esperanza, arrendándolo y usando los dineros recibidos según su disposición, hasta el año 2017 en el que Lina María al ver que su padre el señor Carlos no les brinda ninguna explicación del gasto del dinero y a la vez no lo invierte en los gastos correspondientes a subsistencia, decide junto con Cristian que de ese momento en adelante quien se encargaría de administrar dichos dineros seria ella, siendo este el detonante del conflicto familiar reflejado hasta ahora.

**AL HECHO DECIMO: Es cierto Parcialmente:** el juzgado si emitió auto de aprobación, lo que no es cierto es que no se haya realizado el respectivo control de legalidad, puesto que al proceso de sucesión se aportó memorial en donde firmaba el señor CARLOS JULIO REY, la autorización para que el Doctor JAIRIS presentara trabajo de partición, situación que llevo al juzgado a aceptarlo como partidor y fue designado como tal, y teniendo en cuenta la manifestación de aprobación de las partes el juzgado acepta dicha partición.

**HECHO DECIMO PRIMERO: Me atengo a lo probado**

**HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto,** el señor CARLOS REY, es una persona plenamente capaz, y conocedora de todas las circunstancias en las que se presentó



**JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ**  
**ABOGADO**

el trabajo de partición, a tal punto que nunca presento ninguna manifestación de desacuerdo durante aproximadamente 10 años, tiempo en el cual fue el administrador de los bienes de los muchachos y cuando sus hijos crecieron y solicitaron información de los dineros de sus propiedades se presentó el desacuerdo entre ellos y se fue de la casa, ya a esa fecha había vendido el camión y el porcentaje de la casa que le correspondía al joven Cristian a tal punto que el joven nunca pudo disponer de la propiedad que le quedo de su madre, solo queda el lote del cual dispuso y gozo del arriendo por 9 años, es decir el disfruto el camión y el dinero de la casa y arriendo del lote a su voluntad y arbitrio.

**HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto:** nunca el señor CARLO REY, le entrego dinero a estos jóvenes, LINA MARIA era una niña, de hecho en su proceso de crecimiento sufrió una enfermedad denominada GILLAIN BARRE, la cual la dejo totalmente inmóvil y dependiente de su tía Nelcy que fue quien estuvo pendiente de ella nunca manejo ningún dinero ni existe prueba de que le haya entregado dinero a estos jóvenes ya que ellos confiaban el 100% en el **y al ser su figura paterna lo veían con respeto y autoridad**, el señor Carlos vivió con CRISTIAN en la casa de su tía Nelcy en la finca la esperanza que queda en la Vereda la Vigía, el joven teniendo en cuenta que fue su padre de crianza estaba convencido que el señor Carlos estaba realizando una buena gestión y nunca le reprocho ningún movimiento financiero, hasta el año 2017.

- La menor Lina para el momento de las ventas tenía la edad de 13 años cuando se vendió la casa del inmueble del Villa Maria, se hace mención a que le fueron entregados (\$11.000.000.00) ONCE MILLONES DE PESOS afirmación que adolece de todo sentido racional imaginar que una menor de edad va administrar esta suma de dinero, por lo que de pleno se tacha de falso; ya que nunca mi cliente recibió este dinero; ese dinero estuvo en poder siempre del señor Carlos Rey, tal como lo manifiestan mis poderdantes el señor CARLOS REY siempre mantuvo el dinero guardado en efectivo y solo él hacía uso del mismo en fines que rara vez conocían CRISTIAN Y LINA, pues además LINA MARIA no convivía con ellos en la finca la esperanza sino que vivía en una residencia en el casco urbano de Villavicencio con su tía Nelcy, y por partición debió estar en poder del JOVEN CRISTIAN, con esta manifestación se prueba que estos jóvenes nunca recibieron un peso de los bienes que el DEMANDANTE administro y gasto como quiso, por consiguiente nunca se ha lesionado los intereses del señor CARLOS JULIO REY.
- Respecto de la alusión al pago de 3 semestres de universidad, la señora Lina Manifiesta que hace la siguiente relación de pagos de semestres así:

Primer semestre	No acepta que se lo haya pagado su papa ella manifiesta que se pagó de la Venta de las vacas que dejo su abuela materna a la hora de fallecer y que por concertación entre los herederos se vendieron para costear los gastos universitarios.
-----------------	---



**JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ  
ABOGADO**

Segundo semestre	Se pagó con un Préstamo a particular
Tercer semestre	Se pagó con dineros resultado de la reparación directa por parte de la emsa al señor CARLOS REY a causa de daños provocados al carro por cuerdas de la luz.
<b>Cuarto semestre</b>	<b>Dinero venta del camión</b>
Quinto semestre	Préstamo por parte de Richard y la esposa de Wilmar, posteriormente se les pago a ellos con el dinero del reembolso del icetex que cubrió los semestres de ahí en adelante.

- En ningún momento se pagaron 3 cuotas de \$500.000 al icetex como lo demuestra a continuación:

The screenshot shows the ICETEX website interface. The main heading is "Mis pagos". Below it is a table with the following columns: FECHA DE PAGO DD/MM/YYYY, VALOR PAGADO, CAPITAL, INTERESES CORRIENTES, INTERES MORA, FONDO GARANTÍAS MUERTE/INVALIDEZ, and OTROS CONCEPTOS. The table contains 7 rows of payment data. A navigation bar at the bottom of the table shows page numbers 3, 4, 5, 6, 7, with 7 being the active page. A "Descargar" button is visible at the bottom right of the table area.

FECHA DE PAGO DD/MM/YYYY	VALOR PAGADO	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERES MORA	FONDO GARANTÍAS MUERTE/INVALIDEZ	OTROS CONCEPTOS
26/02/2016	\$41,822	\$41,366.1	\$455.9	\$0	\$0	\$0
28/01/2016	\$41,822	\$41,447.85	\$374.15	\$0	\$0	\$0
28/12/2015	\$41,650	\$41,152.39	\$497.61	\$0	\$0	\$0
27/11/2015	\$42,000	\$41,378.26	\$621.74	\$0	\$0	\$0
26/10/2015	\$79,073	\$41,079.02	\$744.98	\$0	\$37,249	\$0

Es preciso resaltar que el señor **CARLOS REY** fue una persona totalmente despreocupada de la formación educativa de su hija, a tal punto que fue atreves de su familia extensa por parte de su madre que pudo sacar una carrera a delante y no tienen prueba que el haya pagado ese dinero al **ICETEX** ya que no aparece referenciados dichos pagos como se evidencian en los pantallazos que se pegan a esta contestación.



# JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ ABOGADO

**Mis pagos**

FECHA DE PAGO DD/MM/YYYY	VALOR PAGADO	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERES MORA	FONDO GARANTÍAS MUERTE/INVALIDEZ	OTROS CONCEPTOS
28/07/2016	\$45.181	\$44.463.48	\$717.52	\$0	\$0	\$0
28/06/2016	\$45.164	\$44.204.46	\$959.54	\$0	\$0	\$0
28/05/2016	\$45.164	\$43.963.75	\$1.200.25	\$0	\$0	\$0
28/04/2016	\$85.600	\$43.745.25	\$1.439.75	\$0	\$40.415	\$0
28/03/2016	\$48.600	\$48.369.42	\$228.58	\$2	\$0	\$0

Fecha actual: 30/07/2020  
Si quieres conocer tu plan de pagos detallado, descarga tu certificado de estado al día.

Descargar

**Mis pagos**

FECHA DE PAGO DD/MM/YYYY	VALOR PAGADO	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERES MORA	FONDO GARANTÍAS MUERTE/INVALIDEZ	OTROS CONCEPTOS
28/12/2016	\$48.450	\$47.403.13	\$1.046.87	\$0	\$0	\$0
28/11/2016	\$48.500	\$47.194.86	\$1.305.14	\$0	\$0	\$0
29/10/2016	\$91.256	\$46.878.08	\$1.561.92	\$23	\$42.793	\$0
28/09/2016	\$45.771	\$45.521.78	\$249.22	\$0	\$0	\$0
27/08/2016	\$41.545	\$41.070.91	\$474.09	\$0	\$0	\$0

Fecha actual: 30/07/2020  
Si quieres conocer tu plan de pagos detallado, descarga tu certificado de estado al día.

Descargar

CALLE 41 NO 31-68 BARRIO CENTRO CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META  
CELULAR 3112719711.



# JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ ABOGADO

**Mis pagos**

FECHA DE PAGO DD/MM/YYYY	VALOR PAGADO	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERES MORA	FONDO GARANTÍAS MUERTE/INVALIDEZ	OTROS CONCEPTOS
27/05/2017	\$41,800	\$40,801.98	\$998.02	\$0	\$0	\$0
28/04/2017	\$89,100	\$48,518.56	\$1,224.44	\$0	\$39,357	\$0
28/03/2017	\$48,356	\$48,131.39	\$224.61	\$0	\$0	\$0
28/02/2017	\$48,450	\$48,001.39	\$448.61	\$0	\$0	\$0
28/01/2017	\$48,462	\$47,674.66	\$787.34	\$0	\$0	\$0

Fecha actual: 30/07/2020  
Si quieres conocer tu plan de pagos detallado, descarga tu certificado de estado al día.

Descargar

**Mis pagos**

FECHA DE PAGO DD/MM/YYYY	VALOR PAGADO	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERES MORA	FONDO GARANTÍAS MUERTE/INVALIDEZ	OTROS CONCEPTOS
28/10/2017	\$83,500	\$43,065.39	\$1,207.61	\$0	\$39,227	\$0
26/09/2017	\$44,450	\$44,256.24	\$193.76	\$0	\$0	\$0
28/08/2017	\$44,400	\$44,000.9	\$399.1	\$0	\$0	\$0
24/07/2017	\$44,500	\$43,896.05	\$603.95	\$0	\$0	\$0
28/06/2017	\$44,450	\$43,642.39	\$807.61	\$0	\$0	\$0

Fecha actual: 30/07/2020  
Si quieres conocer tu plan de pagos detallado, descarga tu certificado de estado al día.

Descargar

CALLE 41 NO 31-68 BARRIO CENTRO CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META  
CELULAR 3112719711.



## JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ ABOGADO

**Mis pagos**

FECHA DE PAGO DD/MM/YYYY	VALOR PAGADO	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERES MORA	FONDO GARANTÍAS MUERTE/INVALIDEZ	OTROS CONCEPTOS
27/03/2018	\$44,300	\$44,064.59	\$235.41	\$0	\$0	\$0
28/02/2018	\$44,203	\$43,908.3	\$294.7	\$0	\$0	\$0
24/01/2018	\$41,550	\$40,948.37	\$601.63	\$0	\$0	\$0
28/12/2017	\$44,300	\$43,495.39	\$804.61	\$0	\$0	\$0
25/11/2017	\$44,300	\$43,293.36	\$1,006.64	\$0	\$0	\$0
28/07/2020	\$186,000	\$155,798.24	\$30,201.76	\$0	\$0	\$0
23/06/2020	\$185,729	\$155,127.79	\$30,636.85	\$0	\$0	\$0
01/06/2020	\$186,000	\$154,832.64	\$31,167.36	\$0	\$0	\$0
23/04/2020	\$186,000	\$149,095.56	\$36,904.44	\$0	\$0	\$0
05/09/2019	\$246,024.38	\$239,448.57	\$2,335.63	\$0	\$0	\$4,240.18

Fecha actual: 30/07/2020  
Si quieres conocer tu plan de pagos detallado, descarga tu certificado de estado al día.

Descargar

- En relacion a los (\$3.000.000) TRES MILLONES DE PESOS relacionados con arreglo de caja fuller, debemos tener en cuenta que en el hecho DECIMO CUARTO se corrobora que el vehiculo fue chatarrizado lo cual hace irrisorio pensar que se realizan arreglos mecanicos a un vehiculo que tiene por destino la chatarrizacion. Respecto al direno restante de la venta del camion, no se hace alusion a que el CARLOS invirtio dinero en el pago de numerosas deudas que el mencionaba tener y lo que quedo lo invirtio en un lote de semovientes que compro a nombre de el y marco con su hierro,

### **HECHO DECIMO CUARTO: Me atengo a lo que se pruebe:**

**HECHO DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE:** la señora LINA MARIA toda su vida ha vivido en la casa de su tia Nelcy, en donde se le brindaban alimentacion, techo y apoyo economico por parte de ella y de Wilmar su primo, se menciona que el erroneamente creia ser el dueño de la mitad del inmueble, sabiendo perfectamente que la casa en donde vivia junto con cristian era propiedad de su tia

**CALLE 41 NO 31-68 BARRIO CENTRO CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META  
CELULAR 3112719711.**



**JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ**  
**ABOGADO**

nelcy. En la demanda se ignora totalmente que el bien inmueble de la finca se encuentra dividido en 3 comuneros, Heliodoro, Nelcy y Lina. Hecho que el conocia perfectamente. El vivio en la casa de la señora Nelcy hasta el año 2017, año en el que la señora Nelcy como dueña de la casa decide que el se vaya por problemas y conflictos familiares generados con anterioridad, hecho que lo motiva a iniciar de mala fe un proceso en el ministerio de trabajo, en contra de la señora nelcy tia de los jovenes, a comparecer a respectiva audiencia en donde reclama haber sido su empleado y el adeudamiento de una suma de dinero por la misma causa, proceso que queda desestimado por la inspectora de trabajo al recibir el testimonio de la señora nelcy.

**HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO** El señor Carlos tenia pleno conocimiento de que el lote habia quedado a nombre de la señora LINA MARIA, pues eso fue lo que se pacto en las reuniones que hubo con el Doctor JAIRIS en la oficina de EJECUTIVO DEL LLANO durante todo el desarrollo del proceso de sucesion y particion, la señora Lina recuerda haber asistido a tres reuniones siendo la ultima en donde se pacto a quien quedaria cada cosa y en el que el personalmente solicito al abogado que se hiciera de esa manera, pues el mismo acordo que le dejaran el camion que era el bien de mayor valor en esa epoca; incluso el mismo realizo contratos de arrendamiento como arrendatario del lote con fines de solicitar prestamos bancarios, reconociendo y sabiendo plenamente a nombre de quien estaba adjudicado el porcentaje del lote, es mas el señor carlos Rey le firmo uncontrato de arriendo a la señora lina MARIA para crianza de gandado, situacion que se denota que él tenia pleno conocimiento de que la propiedad edad era de la señora LINA.

Es importante resaltar que la peticion de realizar esta distribucion de bienes se realizo primero porque fue disposicion de la causante, segundo porque para el señor CARLOS, era mas facil vender la casa y el camion porque Cristian en el año 2009, ya era mayor de edad y podia firmar el acto de venta y porque el podia comercializar el vehiculo si todos los bienes ubisen quedado en comun y proindiviso en partes iguales según corresponda no hubiesen podido vender ni el carro, ni la casas, por que existia una menor de edad, y por esa razon el señor CARLOS solicito que se distribuyeran asi los bienes, en este momento de nota mala fe de parte del demandante ya que despues busco tambien hacer lo mismo con el lote siendo esto el detonante para que hoy se este cursando este proceso.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** NO SON HECHOS son manifestaciones del apoderado del demandante, que ya se habían manifestado con anterioridad, y deberían ir en el acápite de pruebas.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO:** NO SON HECHOS son manifestaciones del apoderado del demandante, que ya se habían manifestado con anterioridad y deberían ir en el acápite de pruebas.

**AL HECHO DECIMO NOVENO:** NO SON HECHOS son manifestaciones del apoderado del demandante, que ya se habían manifestado con anterioridad y y deberían ir en el acápite de pruebas.

**AL HECHO VIGESIMO:** Es cierto que a la señora STELLA sea la compradora de buena fe de la casa de Villa María, lo que sucede es que dicha venta no puede ser anular ya que fue un acto jurídico legal y en el que estuvo presente el señor CARLOS REY, y fue quien realizo la venta junto con el joven Cristian Álvarez, quien permitió que el



**JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ**  
**ABOGADO**

dinero de esa venta lo manejara su Padraastro porque creía en el, por lo cual dicha venta no puede ser anulada toda vez que goza de toda la aceptación de las partes, de igual manera su señoría la VINCULACION SOLICITADA NO CUMPLE con las especificaciones legales ya que esta debería llamarse como un Litis consorte necesario y no por vía directa como lo está haciendo el apoderado del demandante, con este hecho se prueba que el señor CARLOS REY, tenía todo el conocimiento de cómo se había presentado el trabajo de partición pues él sabía que la casa había quedado a nombre del Joven CRISTIAN, y que él debía firmar esa escritura además conocía el camión estaba solo a su nombre y que él podía realizar disposición de dicho bien.

**HECHO VIGESIMO PRIMERO: NO SON HECHOS** son manifestaciones del apoderado del demandante.

**CONTESTACION A LAS CAUSALES INVOCADAS**  
**POR EL DEMANDANTE**

1. No es procedente la causal PRIMERA, toda vez que en dicha partición se respetaron todas las reglas legales establecidas por el código civil, sin embargo dentro de la normativa legal existe el acuerdo entre las partes involucradas en los procesos judiciales, y es de recordar la autorización firmada por el señor CARLOS REY al señor abogado Doctor JAIRIS PASTOR TORRES, en donde solicita se nombre como partidario a fin de que pudiera presentar la partición conforme a como se le solicito por parte del señor CARLOS y como a la fecha de la partición Cristian ya era mayor de edad, el joven también capaz de firma el memorial, donde solicitan se nombre como partidario, por cuanto la partición aportada cumple con los parámetros legales de distribución acordado por las partes.

El cual fue totalmente en consenso y mutuo acuerdo el cual fue la constante desde el inicio hasta el final del trámite sucesoral, Cuando no existe discrepancias entre los herederos; El común acuerdo debe comprender a todas las personas que intervengan en el trámite, sin distinguir la calidad que ostentan frente a la sucesión, más aun cuando estamos hablando de la distribución de los bienes objetos de la sucesión, y el mutuo acuerdo fue una premisa entre las partes, dentro del proceso de sucesión de la señora ROMELIA GARCIA, la única situación que nos les permitió llevar el proceso por notaría fue la edad de los hijos que tenía la causante los cuales eran menores de edad, por cuanto dicho proceso fue necesario cursarlo en el Juzgado de Familia por lo que no se debe desestimar la voluntad de las partes en la distribución de los bienes, toda vez que fue este el motivo de presentar la partición en su momento y la razón por la que el Juez impartió su aprobación, ya que existía consentimiento de los intervinientes y de los representantes de los menores de edad, recordemos que el representante de la señora Lina María fue su padre el señor Carlos Rey y el Joven Cristian su curador era el Doctor JAIRIS así como en el momento de solicitar al Doctor JAIRIS como partidario el Joven Cristian ya contaba con la mayoría de edad y firmo la solicitud de nombramiento como partidario, situación que como ya lo manifesté se denotaba acuerdo y consenso entre las partes.



**JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ**  
**ABOGADO**

2. En la causal SEGUNDA manifestada en la demanda para solicitar la nulidad se evidencia que en el presente proceso no opera toda vez que el artículo 586 de CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, se encuentra derogado en todas sus partes y este proceso se está siguiendo bajo los parámetros del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, sin embargo el hecho de no declarar la liquidación de la sociedad conyugal no es una causal para declarar la nulidad de la partición toda vez que esta se puede solicitar en un trámite notarial bajo los parámetros establecidos en la partición solicitando se declare liquidada la sociedad conyugal que tuvieron los señores ROMELIA GARCIA Y CARLOS REY. Es importante manifestar que la única razón valedera para anular un trabajo de partición es que en la misma se obtenga una calidad de heredero que en realidad no se tiene o que no se haya tenido en cuenta un heredero del causante y esta situación no opera en la partición ya que todos los intervinientes son los llamados a recibir su herencia, y la otra situación en la que puede operar la nulidad se presenta cuando hay vicios contractuales los cuales tampoco fueron sustentados en esta demanda, toda vez que lo que se alega es una mala distribución de las partidas en la adjudicación, sin embargo las mismas se hicieron por voluntad del hoy demandante, denotándose un acto de mala fe por parte del señor CARLOS REY.
3. En cuanto a la CAUSAL TERCERA como lo manifesté anteriormente no es una CAUSAL, es un acto jurídico que no se tuvo en cuenta en la partición pero se puede realizar sin la nulidad del trabajo de partición, solamente se debe realizar la solicitud en una notaría o en un juzgado.
4. En cuanto a la CAUSAL CUARTA: Es cierto, que el señor CARLOS REY optó por gananciales sin embargo la voluntad del mismo CARLOS, fue plasmada en el trabajo de partición, que demanda diez años después porque el único bien que quedó vigente fue el que no pudo vender primero porque la propietaria era una menor de edad y segundo porque cuando ya era mayor de edad ella solicitó a su padre información de los dineros manejados por él de arriendos del predio, y su padre no supo dar información, por lo que no permitió la venta del bien, y se presentaron problemas entre ellos, sin embargo en este momento el lote que le queda a Lina es el único bien que LINA tiene de su madre y lo están sosteniendo con su hermano ya que los dos solo cuentan con ese bien, de los bienes que dejó su madre, por lo anterior es claro que el señor Carlos Rey está actuando de mala fe y ha sido consciente de toda esta situación, primero porque fue el adulto responsable dentro del proceso y en diez años nunca refutó nada del mismo, sin embargo cuando su hija quiso cuidador lo único que les quedaba, se enojó con ellos y empezó esta situación, toda vez que los demás bienes fueron vendidos y los dineros gastados, no en la formación profesional de los jóvenes, no en la comida de los jóvenes, no en la atención médica de los jóvenes, no en la ropa de los jóvenes, la verdad no saben en que se invirtió ese dinero, por cuanto quienes los sostuvieron económicamente fue su familia extensa por parte de su mamá la tía Nelcy y sus primos.
5. En la CAUSAL QUINTA: no es ajustada a la realidad toda vez que la autorización por parte del señor CARLOS REY se dio por medio del memorial firmado por el solicitante y dando poder a el Doctor JAIRIS para realizar el trabajo de partición y la autorización legal la realizó el JUEZ desde el inicio del



**JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ**  
**ABOGADO**

trámite, al iniciar proceso de sucesión por cuanto reconoció al señor CARLOS REY como representante legal de la menor LINA MARIA, en el auto de admisión de la demanda quedando autorizado para representar a la menor en todos los trámites legales del proceso de sucesión incluida la partición, de igual manera reitero la ilegalidad de la norma señalada toda vez que el código de procedimiento civil se encuentra derogado en su totalidad, eso quiere decir que la causal no existe y ni tiene raíz legal, por cuanto si se llevó acabo con la autorización del juez de conocimiento.

6. En la CAUSAL SEXTA: Como se manifestó en el numeral anterior, la menor tenía la autorización judicial del director del proceso en esta caso el juez de familia, precisamente no se realizó la sucesión notarial por cuanto se requería de la intervención judicial para poder llevar acabo dicho proceso, en ese orden de ideas la sucesión se trasladó al juez de competencia legal y con la aprobación del Juzgado bajo auto de fecha 15 de enero de 2009 del JUZGADO SEGUNDO NOMBRA A EL DOCTOR JAIRIS PASTOR TORRES, partidario dentro del proceso, ubicándose la autorización judicial para tal fin, por lo cual esta causal tampoco procede.
7. En la CAUSAL SEPTIMA: no es procedente aplicar esta norma toda vez que en los numerales 5, 6 y 7 se habla de los siguiente:

5a.) En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce.

6a.) Si dos o más personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidario, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso, para darlos por cuenta de la asignación.

7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.

En la partición se procuró que cada asignatario quedara con un bien cabeza década uno de igual proporción, para que no se tuviesen que presentar la generación de problemas en las divisiones y goces, aun mas por cuanto el lote objeto de sucesión no es un lote universal es un porcentaje de uno de mayor extensión como se dijo en los hechos, hay comuneros en el lote esto se prueba con el certificado de libertad y tradición, por cuanto en la partición se adjudicó a uno de los herederos, por eso este artículo en numeral 5 no operaria.

En el numeral 6 tampoco procede por cuanto existían bienes para adjudicar a cada uno y estaban todos de acuerdo, y no había necesidad de implementar ningún tipo de separación de usufructo por lo cual no veo por qué se llama este articulo más aun cuando todos los asignatarios quedaron con predios de iguales valores.



## JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ ABOGADO

Y EL NUMERAL 7, tampoco opera teniendo en cuenta que entre los dos herederos se asignó bienes de iguales valores, todos en porcentaje iguales por cuanto su mamá tenía propiedades en común con sus hermanos; y los menores fueron adjudicatarios uno del porcentaje de la casa y el otro del porcentaje del lote, bienes que fueron obtenidos con dinero de la causante y no de la sociedad conyugal, sin embargo nunca se refuto ni excluyó al cónyuge en ninguna parte de la sucesión, toda vez que él adquirió el bien que solicito que quedara a su nombre en totalidad a fin de poder seguir trabajando y poder negociar sin impedimento legal ya que si quedaba el camión a nombre de la menor no podría venderlo, y en ese momento la propiedad de mayor valor era el camión, el cual se adjudicó al señor CARLOS REY como se puede evidenciar en la partición, la cual fue aprobada posteriormente ya que se resguardaba los derechos de los menores y del cónyuge y que se evidencio que había acuerdo total entre las partes, ya que adquirió el bien que solicitaba según su voluntad y arbitrio, por lo cual se guardó los principios de proporcionalidad e igualdad para todos.

En cuanto al numeral 8 el cual dice lo siguiente: *En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.*

Se puede revisar que en trabajo de partición se tuvo en cuenta estas reglas ya que se procuró no dividir más una casa que ya tenía una división con otros comuneros los cuales son los hermanos de la causante, y que de alguna manera perjudicaba el usufructo a todos los propietarios, se procuró no dividir en más porcentajes un lote que tenía más comuneros a fin de no perjudicar el usufructo del mismo y se procuró entregar a cada asignatario un bien de igual valor que representara el valor adjudicar por lo cual no se presenta ningún perjuicio a las partes y mucho menos al señor CARLOS REY, el cual solicito dicha distribución por que en ese momento le convenía para realizar una venta del porcentaje de la casa y del camión como se evidencia actualmente, por lo que no se puede decir que es una persona iletrada y sin conocimiento de lo que sucedió, por lo cual esta causal no puede prosperar ya que no se ajusta a la realidad de la partición y la misma cuenta con la convención unánime de todos los participantes.

### PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones interpuestas por el demandante por carecer de sustento jurídico y legal, y que no resulten probadas, e interpongo la siguientes **EXCEPCIONES DE PREVIAS Y DE MÉRITO**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

### EXCEPCIONES PREVIAS

1. **EXCEPCIONA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE NULIDAD DE LA PARTICION:** la presente excepción se sustenta teniendo en cuenta que el DEMANDATE, accede a invocar la nulidad de la partición habiendo pasado 10 años



**JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ**  
**ABOGADO**

después de dicha aprobación, por lo cual las pretensiones de esta demanda no están llamadas **a no prosperar**, toda vez que el artículo 1405 del código civil, establece que **“Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos”**, en ese sentido tenemos que según el mismo código establece el término de caducidad para la rescisión en el artículo 1954 del CC dice **“La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha de contrato”**, en ese orden de ideas a la fecha de radicación de la demanda habían pasado 13 años de la radicación de la solicitud de la sucesión y 10 años de la expedición del auto donde se aprueba la partición. Por lo cual en este sentido esta acción carece de sustento legal, toda vez que el término de prescripción de la acción de nulidad es de **4 años** y no de 10 como lo hace ver el abogado de la parte demandante; lo anterior teniendo en cuenta que a la partición se aplican las mismas reglas de nulidad y se rescinden de la misma manera de los contratos, ello lleva a aplicar que el término de prescripción de la acción previsto para la nulidad es la misma que se aplica para la rescisión, por lo cual no hay que hacer un mayor esfuerzo, para encontrar que si la partición se realizó en el año 2009; al año 2019 que es cuando se promueve esta acción se han superado en derroche los términos que existían para promover la acción y por esta vía buscar rescindir o anular los efectos de la partición; por lo cual no le asiste razón al demandante por cuanto la acción de nulidad ha prescrito.

2. **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCION:** Como se indicó anteriormente el demandante no le asiste el derecho a tramitar esta demanda toda vez que, ya ha pasado el tiempo prudente para extender a dicha reclamación de acuerdo a lo establecido en el código civil, recordemos que la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones y en este caso el plazo ya se ha vencido desde hace más de 10 años, para los recursos de ley y 6 años para la nulidad.

Igualmente quiero resaltar que en ningún momento procesal el señor CARLOS REY, quien actúa en el pleno uso de sus facultades mentales interpuso recurso alguno durante el término legal, dispuesto en el proceso por el juzgado y la ley.

“El art 1405 del CC autoriza la rescisión de la partición por lesión enorme. En esta normativa se autoriza que las particiones se anulen o rescindan de la misma manera de los contratos. Al aplicar la acción rescisoria por lesión enorme en los contratos, este termino de caducidad está llamado a ser aplicado en las particiones de herencia, lo que nos indica que en la acción de nulidad que está llamando la parte demandante se encuentra vencido el termino o plazo para ejercer dicha acción y la misma se encuentra extinguida por prescripción desde hace 6 años y por caducidad hace 10 años, toda vez que solo contaba con 4 años para ejercer dicha acción de nulidad.

A la partición se aplican las mismas reglas de nulidad y se rescinden de la misma manera de los contratos, ello lleva aplicar el término de prescripción de la acción previsto para los contratos se aplica igual para la acción de nulidad propuesta en esta cusa como lo determina el artículo 1954 del CC.



**JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ**  
**ABOGADO**

De igual forma el demandante tuvo un tiempo prudencial legal para objetar el trabajo de partición y por el contrario este lo acepto desde el mismo momento en el que acepto la adjudicación de los bienes en cabeza de el y los demás herederos y el continuo con la administración de los bienes, situación que me lleva a deducir que nunca pensó en la conveniencia de los menores de edad de la época y si pensó en su propia conveniencia ya que sabía que él era quien tenía el control de la situación, por lo cual dejo pasar el tiempo y no reclamos sino después de diez años.

3. **EXCEPCION DE COSA JUZGADA:** Esta esta llamada prosperar toda vez que, la partición quedo en firme el 13 de julio de 2009, que fue el día en que se desfijo el edicto, el señor CARLOS REY en el término legal no se presentó recurso alguno y tampoco durante los cuatro años siguientes dando estabilidad al fallo y tránsito a cosa juzgada al fallo, recordemos que La **cosa juzgada** es una institución jurídica procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, y al pasar el término legal y no interponer ningún recurso la misma queda en firme de manera definitiva, por lo cual en este caso paso el termino del recurso, paso el termino de caducidad y prescripción y 10 años después intentan reclamar sin tener en cuenta que tiene carácter de inmutable, vinculante y definitivo.

**EXCEPCIONES DE MERITO**

1. **MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE:** El Demandante es una persona adulta, plenamente capaz, razón por la cual no se puede decir que no le asistía conocimiento del trabajo de partición presentado por el Abogado de confianza que el mismo contrato que tenía alto grado de confianza y que además existía un lazo especial por cuanto era el padrino de su hija; el señor CARLOS REY, tenía conocimiento desde la solicitud de apertura de sucesión, y durante todas las etapas procesales y sabia en qué términos se presentó los inventarios y avalúos, así mismo tenía conocimiento de , también tenía conocimiento de que los hijos de la señora ROMELIA eran menores de edad, y tiene conocimiento de que la partición presentada fue solicitada por el a su apoderado de confianza el cual presento la partición con aprobación de él y del joven Cristian, alegar esta nulidad diez años después de haber administrado y gastado todo el dinero, solo en retaliación a que no lo dejaron seguir mal gastando el dinero de los bienes de sus hijos, constituyendo un acto de mala fe y de temeridad judicial, colocando en ejercicio un el aparato judicial invocando hecho y causales de no sucedieron.
2. **EXCEPCION DE EXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA:** la presente excepción opera toda vez que, que las causales invocadas en la presente acción no tienen sustento legal, primero porque por el paso de tiempo, ya se encuentra extinguido el derecho a reclamar y según porque en el presente proceso se logra demostrar, que el señor CARLOS REY, no fue una persona incapaz, quien tenía pleno conocimiento de toda la actuación legal y jurídica, y que se cumplieron con todos los requisitos legales y procedimentales en el proceso de sucesión de la señora ROMELIA GARCIA.
3. **EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE NULIDAD DE LA PARTICION:** la presente excepción se sustenta teniendo en cuenta que el DEMANDANTE, accede a invocar la nulidad de la partición habiendo pasado 10 años después de dicha aprobación, por lo cual las pretensiones de esta demanda no están llamadas **a no prosperar**, toda vez que el artículo 1405 del código



**JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ**  
**ABOGADO**

civil, establece que "Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos", en ese sentido tenemos que según el mismo código establece el término de caducidad para la rescisión en el artículo 1954 del CC dice "La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha de contrato", en ese orden de ideas a la fecha de radicación de la demanda habían pasado 13 años de la radicación de la solicitud de la sucesión y 10 años de la expedición del auto donde se aprueba la partición. Por lo cual en este sentido esta acción carece de sustento legal, toda vez que el término de prescripción de la acción de nulidad es de **4 años** y no de 10 como lo hace ver el abogado de la parte demandante; lo anterior teniendo en cuenta que a la partición se aplican las mismas reglas de nulidad y se rescinden de la misma manera de los contratos, ello lleva a aplicar que el término de prescripción de la acción previsto para la nulidad es la misma que se aplica para la rescisión, por lo cual no hay que hacer un mayor esfuerzo, para encontrar que si la partición se realizó en el año 2009; al año 2019 que es cuando se promueve esta acción se han superado en derroche los términos que existían para promover la acción y por esta vía buscar rescindir o anular los efectos de la partición; por lo cual no le asiste razón al demandante por cuanto la acción de nulidad ha prescrito.

4. **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCION:** Como se indicó anteriormente el demandante no le asiste el derecho a tramitar esta demanda toda vez que, ya ha pasado el tiempo prudente para extender a dicha reclamación de acuerdo a lo establecido en el código civil, recordemos que la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones y en este caso el plazo ya se ha vencido desde hace más de 10 años, para los recursos de ley y 6 años para la nulidad.

Igualmente quiero resaltar que en ningún momento procesal el señor CARLOS REY, quien actúa en el pleno uso de sus facultades mentales interpuso recurso alguno durante el término legal, dispuesto en el proceso por el juzgado y la ley.

“El art 1405 del CC autoriza la rescisión de la partición por lesión enorme. En esta normativa se autoriza que las particiones se anulen o rescindan de la misma manera de los contratos. Al aplicar la acción rescisoria por lesión enorme en los contratos, este termino de caducidad está llamado a ser aplicado en las particiones de herencia, lo que nos indica que en la acción de nulidad que está llamando la parte demandante se encuentra vencido el termino o plazo para ejercer dicha acción y la misma se encuentra extinguida por prescripción desde hace 6 años y por caducidad hace 10 años, toda vez que solo contaba con 4 años para ejercer dicha acción de nulidad.

A la partición se aplican las mismas reglas de nulidad y se rescinden de la misma manera de los contratos, ello lleva concluir que se aplica el término de prescripción de la acción previsto para los contratos se aplica igual para la acción de nulidad propuesta en esta cusa como lo determina el artículo 1954 del CC.

De igual forma el demandante tuvo un tiempo prudencial legal para objetar el trabajo de partición y por el contrario este lo acepto desde el mismo



**JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ**  
**ABOGADO**

momento en el que acepto la adjudicación de los bienes en cabeza de el y los demás herederos y el continuo con la administración de los bienes, situación que me lleva a deducir que nunca pensó en la conveniencia de los menores de edad de la época y si pensó en su propia conveniencia ya que sabía que él era quien tenía el control de la situación, por lo cual dejo pasar el tiempo y no reclamos sino después de diez años.

**GENERICA:** Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual deberá declararse probadas las excepciones que no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio. En proceso de construcción.

**PRUEBAS**

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales

1. Solicito se tenga en cuenta la documentación aportada al proceso de sucesión con radicado 500013110002-200700601-00.
2. Historia Clínica de la señora Lina María Rey del año 2011, en donde se consta de la enfermedad de Guillan Barre.
3. Declaración extrajucion del Doctor Jairis Pastor Torres.
4. Certificado de libertad y tradición de la casa de Villa María.
5. Pagos del predio la esperanza.
6. Contrato de arrendamiento de la casa rural de la finca la esperanza entre la señora NELCY ALVAREZ y el señor CRISTIAN ALVAREZ, en la cual se consta que la casa de habitación se reconoce como de propiedad de la señora Nelcy Álvarez.
7. Acta de conciliación del ministerio de trabajo donde se prueba que el señor Carlos a estado realizando acciones en contra de la hermana de su esposa después de que se fue de la casa en el año 2017, y se prueba la mala fe del demandante.
8. Copia del trabajo de partición.
9. Copia del auto de aprobación del 25 de junio de 2019 de fecha 3 de julio de 2009.
10. Copia del edicto publicado el 3 de julio de 2009.
11. Certificado de ingresos por su contadora.
12. Contrato promesa de venta de la casa de Villa María.
13. Escritura pública 2.259 de 1996, por medio del cual se le vende la casa a la señora Bárbara Gutiérrez.
14. Escritura No 4.538 de 1998, por medio del cual la señora BARBARA LE ENTREGA A TITULO DE VENTA A LOS SEÑORES HELIODORO ALVAREZ, NELCY ALVAREZ Y ROMELIA GARCIA, el dominio de la casas reservándose el usufructo.
15. Por medio de escritura pública 4.540 de 11 de agosto de 1998, se entrega el dominio del lote la esperanza a los señora HELIODORO ALVAREZ, NELCY ALVAREZ Y ROMELIA GARCIA.
16. Escritura 5.890 de 26 de diciembre de 2001, por medio de la cual se cancela usufructo. Con las anteriores escrituras lo que se pretende probar es que estos bienes que integran la sucesión de la señora ROMELIA GARCIA, no son sobre el



**JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ**  
**ABOGADO**

100% sino sobre un 33.3%, del lote de mayor extensión lo que se adjudicó en la partición porcentaje que pertenecía a la señora ROMELIA GARCIA.

17. Copia del contrato de venta del camión con placas SWB141, el cual hizo parte de la sucesión a favor del señor RAUL RODRIGUEZ GUZMAN por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, (\$25.000.000.00) entregados al señor CARLOS REY en su calidad de propietario.
18. Contrato de arrendamiento del predio de 10 hectáreas denominado la esperanza en donde el señor CARLOS RECONOCE A SU HIJA COMO PROPIETARIA DEL BIEN en el año 2014, reconociendo un arriendo mensual de Quinientos mil pesos, con este documento lo que se pretende probar es que el señor CARLOS JULIO conocía perfectamente los efectos jurídicos de la partición.
19. Certificaciones icetex

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase señor Juez citar a el señor CARLOS JULIO REY HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio, identificada con la cedula de ciudadanía No 17.323.402 de Villavicencio, con el fin de que bajo gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formulare.

**TESTIMONIOS**

**NELCY ALVAREZ GARCIA** mayor de edad e identificada con cedula No 40.380.194 de Villavicencio, quien se puede ubicar en la Finca Rancho Guadalupano Vereda la Vigía, celular No 3123779648 correo [nelcyalv@hotmail.com](mailto:nelcyalv@hotmail.com) quien puede declarar sobre los hechos de la demanda en cuanto puede dar fe de que los jóvenes vivieron con ella y con el señor CARLOS REY, puede dar fe de el planteamiento realizado por Carlos de la partición y las razones que tuvieron para presenta la misma de esa manera y en general sobre todos los hechos de la demanda puesto que ha sido un persona no cercana a los dos hijos de la señora ROMELIA Y AL SEÑOR CARLOS REY.

**HELIODORO ALVAREZ GARCIA**, Mayor de edad e identificado con cedula No 17.342.527 quien se puede ubicar en la finca Villa Eliana Vereda la Vigia de Villavicencio, el celular 3102670169, correo [helio10alvarez@gmail.com](mailto:helio10alvarez@gmail.com) quien puede dar fe los hechos de la demanda especial mente de la venta de la casa y de el planteamiento de la partición.

**RICHARD ANDRES BENITO ALVAREZ**, Mayor de edad e identificado con cedula No 1.121.819.445 de Villavicencio quien se puede ubicar la calle 3C No 14-51 Barrio Hacaritama 2, el celular 3112432541, correo [Richard.233001@hotmail.com](mailto:Richard.233001@hotmail.com) quien puede dar fe de los hechos de la demanda y de cómo la señora LINA Y EL SEÑOR CRISTIAM, les ha tocado subsistir sin la ayuda de su papa, y sin poder disponer de los bienes que le dejo su mama, por cuanto fueron administrados por el señor CARLOS REY.

**WILMAR ORLANDO BENITO ALVAREZ**, Mayor de edad e identificado con cedula No 86.086.404 de Villavicencio quien se puede ubicar la calle 3C No 14-51 Barrio Hacaritama 2, el celular 3112432541 correo [benit0621@hotmail.com](mailto:benit0621@hotmail.com). quien puede dar fe de los hechos de la demanda y de cómo la señora LINA Y EL SEÑOR CRISTIAN,



**JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ**  
**ABOGADO**

les ha tocado subsistir sin la ayuda de su papa, y sin poder disponer de los bienes que le dejo su mama, por cuanto fueron administrados por el señor CARLOS REY.

**JAIRIS PASTOR TORRES:** Mayor de edad e identificado con cedula No 19.404.601 de Bogotá, quien se puede ubicar la calle 15 No 24ª-15 BARRIO 20 DE JULIO el celular 3506005100 correo [jairis.pastor@hotmail.com](mailto:jairis.pastor@hotmail.com) quien puede dar fe de todos los hechos de la demanda por que fue el abogado que contrato el señor CARLOS REY.

**MARIA ESTELA RODRIGUEZ HEREDIA:** Mayor de edad e identificado con cedula No 19.404.601 de Bogotá, quien se puede ubicar la calle 15 No 24ª-15 BARRIO 20 DE JULIO el celular 3506005100, quien puede dar fe de todos los hechos de la demanda por que fue el abogado que contrato el señor CARLOS REY, no cuenta con correo electrónico.

**CRISTIAN CAMILO ALVAREZ GARCIA** Mayor de edad e identificado con cedula No 19.404.601 de Bogotá, ubicar en la Finca Rancho Guadalupano Vereda la Vigía, celular No 3114497498 correo [cristianzac@hotmail.com](mailto:cristianzac@hotmail.com) , quien puede dar fe de todos los hechos de la demanda pues es demandado dentro de la misma.

**NOTIFICACIONES**

Mi poderdantes en la Finca Rancho Guadalupano Vereda la Vigía, correos [cristianzac@hotmail.com](mailto:cristianzac@hotmail.com), [maria.reyg\\_22@hotmail.com](mailto:maria.reyg_22@hotmail.com) celulares 3114497498 y 3008016164.

El demandante, en la dirección establecida en la demanda principal

El suscrito, en la calle 41 No 31-68 Barrio Centro Villavicencio Meta 3112719711 [jgutierrez146.ag@gmail.com](mailto:jgutierrez146.ag@gmail.com) o en la secretaria del juzgado.

Del Sr. Juez,

Atentamente;

**JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ**  
**C. C No 35.263.453 de Villavicencio.**  
**T. P. No179.129 del CSJ**

Código de verificación: SM-346854

**INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS  
EN EL EXTERIOR - ICETEX  
NIT 899.999.035 - 7**

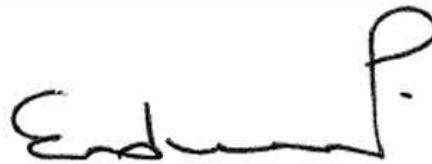
**CERTIFICA QUE:**

Que el crédito No. **0191470006-6**, modalidad **TU ELIGES 10%** otorgado a **LINA MARIA REY GARCIA** identificado(a) con **CEDULA DE CIUDADANIA 1121930689** y **WILMAR ORLANDO BENITO ALVAREZ** identificado(a) con **CEDULA DE CIUDADANIA 86086404** como deudor solidario, se encuentra **AL DIA**

<b>Saldo total adeudado</b>	<b>\$</b>	<b>9,556,398.98</b>
<b>Capital</b>	<b>\$</b>	<b>9,534,607.30</b>
<b>Intereses corrientes</b>	<b>\$</b>	<b>21,791.68</b>
<b>Intereses mora</b>	<b>\$</b>	<b>0.00</b>
<b>Otros</b>	<b>\$</b>	<b>0.00</b>
<b>Valor cuota mensual</b>	<b>\$</b>	<b>185,728.64</b>
<b>Fecha ultima cuota</b>		<b>2020-07-29</b>
<b>Fecha próximo pago</b>		<b>2020-09-05</b>

Esta certificación corresponde a la información que a la fecha arroja el Sistema de Cartera ICETEX, no ha sido adicionada por parte de quien la expide, con otro tipo de información

La presente Certificación se expide a solicitud del interesado, a los **27** días del mes **8** de **2020**



**COORDINACIÓN GRUPO ADMINISTRACIÓN CARTERA**

**Elaboró ICETEX en línea**

:Imprime ICETEX en línea

[Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior](#)



Número Cuota	Fecha Pago	Valor Cuota	Pago Capital	Pago Intereses	Intereses de mora	Cargo	Otros	Saldo	Edad de mora	Estado
1	2020-09-05	185.728,64	156.012,64	29.716,00	0,00	0,00	0,00	9.378.594,66	0	FACTURADA
2	2020-10-05	185.728,64	156.498,69	29.229,95	0,00	0,00	0,00	9.222.095,97	0	PROYECTADA
3	2020-11-05	185.728,64	156.986,44	28.742,20	0,00	0,00	0,00	9.065.109,53	0	PROYECTADA
4	2020-12-05	185.728,64	157.475,72	28.252,92	0,00	0,00	0,00	8.907.633,82	0	PROYECTADA
5	2021-01-05	185.728,64	157.966,51	27.762,13	0,00	0,00	0,00	8.749.667,30	0	PROYECTADA
6	2021-02-05	185.728,64	158.458,84	27.269,80	0,00	0,00	0,00	8.591.208,46	0	PROYECTADA
7	2021-03-05	185.728,64	158.952,71	26.775,93	0,00	0,00	0,00	8.432.255,75	0	PROYECTADA
8	2021-04-05	185.728,64	159.448,11	26.280,53	0,00	0,00	0,00	8.272.807,64	0	PROYECTADA
9	2021-05-05	185.728,64	159.945,06	25.783,58	0,00	0,00	0,00	8.112.862,59	0	PROYECTADA
10	2021-06-05	185.728,64	160.443,55	25.285,09	0,00	0,00	0,00	7.952.419,03	0	PROYECTADA
11	2021-07-05	185.728,64	160.943,60	24.785,04	0,00	0,00	0,00	7.791.475,43	0	PROYECTADA
12	2021-08-05	185.728,64	161.445,21	24.283,43	0,00	0,00	0,00	7.630.030,23	0	PROYECTADA
13	2021-09-05	185.728,64	161.948,38	23.780,26	0,00	0,00	0,00	7.468.081,85	0	PROYECTADA
14	2021-10-05	185.728,64	162.453,12	23.275,52	0,00	0,00	0,00	7.305.628,73	0	PROYECTADA
15	2021-11-05	185.728,64	162.959,43	22.769,21	0,00	0,00	0,00	7.142.669,30	0	PROYECTADA
16	2021-12-05	185.728,64	163.467,32	22.261,32	0,00	0,00	0,00	6.979.201,98	0	PROYECTADA
17	2022-01-05	185.728,64	163.976,79	21.751,85	0,00	0,00	0,00	6.815.225,18	0	PROYECTADA
18	2022-02-05	185.728,64	164.487,85	21.240,79	0,00	0,00	0,00	6.650.737,33	0	PROYECTADA
19	2022-03-05	185.728,64	165.000,51	20.728,13	0,00	0,00	0,00	6.485.736,82	0	PROYECTADA
20	2022-04-05	185.728,64	165.514,76	20.213,88	0,00	0,00	0,00	6.320.222,06	0	PROYECTADA
21	2022-05-05	185.728,64	166.030,61	19.698,03	0,00	0,00	0,00	6.154.191,45	0	PROYECTADA
22	2022-06-05	185.728,64	166.548,08	19.180,56	0,00	0,00	0,00	5.987.643,37	0	PROYECTADA
23	2022-07-05	185.728,64	167.067,15	18.661,49	0,00	0,00	0,00	5.820.576,22	0	PROYECTADA
24	2022-08-05	185.728,64	167.587,84	18.140,80	0,00	0,00	0,00	5.652.988,37	0	PROYECTADA
25	2022-09-05	185.728,64	168.110,16	17.618,48	0,00	0,00	0,00	5.484.878,21	0	PROYECTADA
26	2022-10-05	185.728,64	168.634,10	17.094,54	0,00	0,00	0,00	5.316.244,11	0	PROYECTADA
27	2022-11-05	185.728,64	169.159,68	16.568,96	0,00	0,00	0,00	5.147.084,43	0	PROYECTADA
28	2022-12-05	185.728,64	169.686,89	16.041,75	0,00	0,00	0,00	4.977.397,54	0	PROYECTADA
29	2023-01-05	185.728,64	170.215,75	15.512,89	0,00	0,00	0,00	4.807.181,79	0	PROYECTADA
30	2023-02-05	185.728,64	170.746,26	14.982,38	0,00	0,00	0,00	4.636.435,53	0	PROYECTADA
31	2023-03-05	185.728,64	171.278,42	14.450,22	0,00	0,00	0,00	4.465.157,11	0	PROYECTADA
32	2023-04-05	185.728,64	171.812,23	13.916,41	0,00	0,00	0,00	4.293.344,88	0	PROYECTADA
33	2023-05-05	185.728,64	172.347,72	13.380,92	0,00	0,00	0,00	4.120.997,17	0	PROYECTADA
34	2023-06-05	185.728,64	172.884,87	12.843,77	0,00	0,00	0,00	3.948.112,30	0	PROYECTADA
35	2023-07-05	185.728,64	173.423,69	12.304,95	0,00	0,00	0,00	3.774.688,61	0	PROYECTADA
36	2023-08-05	185.728,64	173.964,19	11.764,45	0,00	0,00	0,00	3.600.724,42	0	PROYECTADA
37	2023-09-05	185.728,64	174.506,38	11.222,26	0,00	0,00	0,00	3.426.218,03	0	PROYECTADA
38	2023-10-05	185.728,64	175.050,26	10.678,38	0,00	0,00	0,00	3.251.167,77	0	PROYECTADA
39	2023-11-05	185.728,64	175.595,83	10.132,81	0,00	0,00	0,00	3.075.571,94	0	PROYECTADA
40	2023-12-05	185.728,64	176.143,11	9.585,53	0,00	0,00	0,00	2.899.428,83	0	PROYECTADA
41	2024-01-05	185.728,64	176.692,09	9.036,55	0,00	0,00	0,00	2.722.736,75	0	PROYECTADA
42	2024-02-05	185.728,64	177.242,78	8.485,86	0,00	0,00	0,00	2.545.493,97	0	PROYECTADA
43	2024-03-05	185.728,64	177.795,18	7.933,46	0,00	0,00	0,00	2.367.698,78	0	PROYECTADA
44	2024-04-05	185.728,64	178.349,31	7.379,33	0,00	0,00	0,00	2.189.349,47	0	PROYECTADA
45	2024-05-05	185.728,64	178.905,17	6.823,47	0,00	0,00	0,00	2.010.444,30	0	PROYECTADA
46	2024-06-05	185.728,64	179.462,76	6.265,88	0,00	0,00	0,00	1.830.981,55	0	PROYECTADA
47	2024-07-05	185.728,64	180.022,08	5.706,56	0,00	0,00	0,00	1.650.959,47	0	PROYECTADA
48	2024-08-05	185.728,64	180.583,15	5.145,49	0,00	0,00	0,00	1.470.376,32	0	PROYECTADA

Número Cuota	Fecha Pago	Valor Cuota	Pago Capital	Pago Intereses	Intereses de mora	Cargo	Otros	Saldo	Edad de mora	Estado
49	2024-09-05	185.728,64	181.145,97	4.582,67	0,00	0,00	0,00	1.289.230,35	0	PROYECTADA
50	2024-10-05	185.728,64	181.710,54	4.018,10	0,00	0,00	0,00	1.107.519,81	0	PROYECTADA
51	2024-11-05	185.728,64	182.276,87	3.451,77	0,00	0,00	0,00	925.242,94	0	PROYECTADA
52	2024-12-05	185.728,64	182.844,97	2.883,67	0,00	0,00	0,00	742.397,98	0	PROYECTADA
53	2025-01-05	185.728,64	183.414,83	2.313,81	0,00	0,00	0,00	558.983,14	0	PROYECTADA
54	2025-02-05	185.728,64	183.986,48	1.742,16	0,00	0,00	0,00	374.996,67	0	PROYECTADA
55	2025-03-05	185.728,64	184.559,90	1.168,74	0,00	0,00	0,00	190.436,77	0	PROYECTADA
56	2025-04-05	185.728,64	185.135,11	593,53	0,00	0,00	0,00	5.301,66	0	PROYECTADA
57	2025-05-05	5.318,18	5.301,66	16,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0	PROYECTADA

**INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS  
EN EL EXTERIOR - ICETEX  
NIT 899.999.035 - 7**

**CERTIFICA QUE:**

El crédito No. **0191470006-6**, modalidad **TU ELIGES 10%** otorgado a **LINA MARIA REY GARCIA** identificado(a) con tipo de documento **Cédula de Ciudadanía. 1121930689** y **WILMAR ORLANDO BENITO ALVAREZ** identificado con tipo de documento **Cédula de Ciudadanía. 86086404** , como deudor solidario, se encuentra AL DÍA .

Saldo total adeudado:	9556398.98
Total Mora:	0.00
Total Interes:	21791.68
Total Otros:	0.00
Plazo:	0
Fecha Limite de Pago:	2020/07/28
Valor Cuota Mensual:	\$186,000

Esta certificación corresponde a la información que a la fecha arroja el Sistema del ICETEX, no ha sido adicionada por parte de quien la expide, con otro tipo de información.

La presente Certificación se expide a solicitud del interesado, a los 27 días del mes de agosto de 2020.

**COORDINADOR GRUPO ADMINISTRACIÓN DE CARTERA**

Elaboró ICETEX en línea

**Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior**  
**Línea de Atención al Usuario en Bogotá 4173535 y Nacional 019003313777**

[www.icetex.gov.co](http://www.icetex.gov.co)

Carrera 3 No.18-32 Bogotá, Colombia  
 PBX: 382 16 70